



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00023-00**

Cácota, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial **Dr. WILLIAN MALDONADO DELGADO**, contra el señor **EDGAR ADOLFO PARRA FLOREZ**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la entidad accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

PRIMERO: Sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 051196100002719 que respalda la obligación 725051190058987 así:

A. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.964.468), correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$685.973), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF +7.00 puntos efectiva anual, causados desde el día 18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de mayo de 2020.

C. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$241.758), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula NOVENA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.

D. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$649.648), correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 19 DE MAYO DE 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 051196100002622 que respalda la obligación 725051190056767 así:

A. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4.837.119), correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$510.783), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+ 7.00 puntos efectiva anual, causados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el 10 de agosto de 2019.

C. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$175.677), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula NOVENA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.

D. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.262.969), correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 11 DE AGOSTO DE 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4481850005275035 que respalda la obligación 4481850005275035 así:

A. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.308.770), correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$108.302), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 23 de julio de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019.

C. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$584.673), correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 22 DE AGOSTO DE 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra del señor **EDGAR ADOLFO PARRA FLOREZ**, al considerar que los títulos prestan mérito ejecutivo.

EL deudor señor **EDGAR ADOLFO PARRA FLOREZ**, fue notificado de la orden de pago el día 11 de octubre de 2020, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación del demandado, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectiva certificación o constancia de recibido emitida por la empresa **ALFA MENSAJES**; se corrió el termino de rigor para el ejecutado, quien dejo transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra el señor **EDGAR ADOLFO PARRA FLOREZ**, lo anterior teniendo en cuenta que dejo vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION del demandado a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles; que provienen del demandado y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía al demandado demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardo silencio, ya que no solo no formule ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la parte ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de dos millones cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2.053.242.84), correspondientes al 12% del total de la obligación **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ